

Medellín, marzo 7 de 2025

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA CIVIL
E.S.D.**

MARTHA DE JESUS SOSSA CARDENAS, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma. Me permito invocar ante ese Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, por vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la justicia en contra del Juez Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín doctor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND Y contra EL SEÑOR ADRIÁN OSORIO LOPERA.

Previamente a sustentar, de qué modo y cuáles son los motivos con los cuales se me vulneraron los derechos con arraigo constitucional, procedo a transcribir los **HECHOS**, **FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES**, de la siguiente forma:

PRIMERO: Ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, mi esposo el señor Hernán de Jesús Quiroz Mejía, presento demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de los señores Diego Gómez Rendon con C.C. 71.732.966 y Javier Gómez Rendon con C.C. 71.788.145.

SEGUNDO: La demanda fue en primera instancia por el Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, con el radicado 050013103008200200458.

TERCERO: Dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de trámite N.º 237 del 06 de agosto de 2002, por el capital de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). Más los intereses moratorios al 2.6% mensual desde el 01 de enero del año 2002, de conformidad con el artículo 11 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) contenido en 8 pagares cada uno por la suma de CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida desde el 01 de enero del año 2002, hasta el pago total de la obligación, fijando agencias en derecho en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000, a cargo de los demandados, mediante auto del 28 de noviembre de 2003. Mediante Sentencia N.º. 74 del 13 de agosto de 2003.

QUINTO: Los demandados en el proceso ejecutivo con título hipotecario, no realizaron el pago de la obligación por el capital de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) ni por los intereses, ni por las costas procesales que fueron fijadas, por el Juez Octavo Civil del circuito de Medellín, en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000, cargo de los demandados, Diego Gómez Rendon y Javier Gómez Rendon.

SEXTO: Con el fin de evadir el pago del proceso ejecutivo hipotecario, los demandados Diego Gómez Rendon y Javier Gómez Rendon, instauraron proceso concordatario, que fue tramitado por el mismo Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, con el radicado 05001310300820030063500.

SÉPTIMO: El Juez Octavo del Circuito de Medellín, Le dio trámite al proceso concordatario, Lo admitió y lo declarado abierto mediante auto del 7 de noviembre de 2003. Y como consecuencia, el proceso ejecutivo con título hipotecario quedo sujeto al proceso concordatario.

OCTAVO: Los concordatarios, Diego Gómez Rendon y Javier Gómez Rendon, dilataron el proceso concordatario, haciéndolo extenso en el tiempo, postergando el pago del proceso ejecutivo hipotecario por más de dos décadas. Razón por la que mi

esposo no pudo recuperar ni gozar de un solo peso, pese a su eterna lucha judicial, pues falleció el 25 de noviembre de 2012.

NOVENO: Tras el triste deceso de mi esposo el Juez, me reconoció, a mí y a nuestros hijos Sandra Elena; Diana marcela y Fabio Hernán Quiroz Sossa, como sucesores procesales., el 28 de octubre de 2013.

DÉCIMO: El proceso Concordatario el 21 de septiembre de 2015, fue remitido al Juez, Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, quien continuó conociendo del proceso concordatario con el mismo radicado 05001310300820030063500.

DÉCIMO PRIMERO: Después de dos décadas sin que el proceo concordatario avanzará, el Juez Dieciocho Civil del Circuito, Doctor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND, como director del proceso, el 4 de noviembre de 2021, Declaro fracasado el acuerdo concordatario y dispuso la apertura de proceso de liquidación judicial, con base en lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión señalada en el hecho anterior nombro liquidador a el Doctor ADRIÁN OSORIO LOPERA, posesionándose de su cargo el 10 de diciembre de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Frente al proceso ejecutivo hipotecario, el abogado Luis Fernando Restrepo, presento la liquidación del crédito por la suma de \$2.483.163.163. al 22 de enero de 2022. Liquidación presentada de conformidad con el proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que cuando se inició el proceso concordatario ya el proceso ejecutivo hipotecario contaba con sentencia ejecutoriada.

DÉCIMO CUARTO: Del traslado de la liquidación del crédito, se pronunció el liquidador en escrito que obra en PDF 117 del cuaderno principal, señalando, en resumen, (que el Doctor Luis Fernando Restrepo, desconoce los criterios del proceso concursal. Toda vez que la ley ordena es la indexación de los créditos)
6- Por mandato de la ley 1116 de 2006, el Liquidador tiene entre sus funciones la actualización e indexación de los créditos de todos los acreedores...]”.

DÉCIMO QUINTO: Pese al escrito presentado por el señor liquidador obrante en PDF 17 del cuaderno principal, en donde claramente señaló que la ley le ordenaba en sus funciones como liquidador la actualización de los créditos e indexación, no fue así como ocurrió en el trámite del proceso. Pues a los acreedores nos pagaron solo el capital sin indexar ni actualizar, sin intereses. Un capital del año, 2002. Es decir, de más de dos décadas.

DÉCIMO SEXTO: En el cuaderno principal PDF 149- folios del 140 al 144. Obra el proyecto de calificación y graduación de los créditos presentado por el liquidador el Doctor ADRIÁN OSORIO LOPERA, en donde para nuestro crédito que corresponde al crédito de Hernán de Jesús Quiroz Mejía, lo ubico en los créditos de segunda clase como capital \$ 400.000.000, con una tasa de interés efectivo anual de 24.49%. Sobre los cuales no hubo pronunciamiento por parte de los abogados que representaron nuestros intereses al considerar que estaban ajustados a los preceptos de la normatividad, artículo 69 de la ley 1116 de 2006, numeral 6.

...”[**ARTÍCULO 69.** *Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial.* Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011.](#) Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.

2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.

3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.
5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.

6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.

7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

(Negritas mías).

DÉCIMO SÉPTIMO: El liquidador Doctor ADRIÁN OSORIO LOPERA, presento proyecto de graduación y calificación de créditos de acuerdo al reconocimiento de sucesores procesales incluyendo de igual forma los intereses al 24.49%. anual. Para el crédito de Hernán de Jesús Quiroz Mejía Presentado el 30 de septiembre de 2022,

así: ...”

CREDITOS DE TERCERA CLASE					
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	NIT / C.C.	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	IDENTIFICACION DE LA ACREENCIA	CAPITAL	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL
María Concepción Gómez Aristizabal (1)	21.365.779	Calle 52 Nº 47-28 of 914 Medellín	Pagare	20.000.000	24,49%
Martha de Jesus Sossa Cardenas		Calle 18 Csur Nº 43A-200 Medellín	Herencia credito Hernan Quiroz	266.666.667	24,49%
Fabio Hernan Quiroz		Calle 18 Csur Nº 43A-200 Medellín	Herencia credito Hernan Quiroz	66.666.667	24,49%
Marcela Quiroz		Calle 18 Csur Nº 43A-200 Medellín	Herencia credito Hernan Quiroz	66.666.666	24,49%
Ignacio de Jesús Gómez Aristizabal (2)	522,615	Calle 52 Nº 47-28 of 914 Medellín	Pagare	200.000.000	24,49%
TOTAL CREDITOS TERCERA CLASE				620.000.000	

...]”.

DÉCIMO OCTAVO: El señor Juez WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND, como director del proceso, en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, en consideraciones a las objeciones, de las acreencias del extinto Hernán de Jesús Quiroz Mejía, señalo, en adelante del minuto 52.17 y numeral 6.4 que los intereses por los capitales reconocidos entrarían en la categoría de postergados de conformidad con el artículo 69 de la ley 1116 de 2006 numeral 1 y 6...”[respecto de la generación de interés estos entran en la categoría créditos de postergados conforme a lo indicado por el numeral sexto del artículo 69 ley 1116 de 2006 , el cual estipula que una vez cancelado los demás créditos, los postergados serán pagados con los bienes restantes que llegaren a quedar, categoría dentro de la cual se incluye “ el valor de intereses en el proceso de liquidación judicial”. Quede claro que no es pertinente afirmar de forma categórica, que el acreedor no pueda aspirar a obtener al pago de los intereses generados por el capital, lo que sucede es que conforme al orden establecido en la ley de insolvencia, resulta prioritario cancelar los créditos de acuerdo a su prelación legal y con los bienes restantes proceder al pago de las acreencias catalogadas como postergadas dentro de las cuales están los intereses, debiendo tener en cuenta la regla establecida en el parágrafo primero del artículo 69 ibidem, el cual prescribe que “PARÁGRAFO 1°. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal” ...]”.

DÉCIMO NOVENO: El señor Juez en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, decidió requerir al liquidador para que presentara el proyecto de graduación y calificación de créditos de acuerdo a lo decidido.

VIGÉSIMO: Pese a lo ordenado Por el señor Juez, el liquidador no presento la los intereses del crédito hipotecario como crédito postergados al 24. 49% anual como

lo había señalado en los proyectos de graduación y calificación presentados con anterioridad. Como lo establece la ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO: En audiencia del 23 de agosto de 2024, PDF 431. El señor Juez considero: Minuto 3.39 y siguientes. ..."[Lo tercero bien puede deducirse que la capacidad de decidir por parte de los deudores Javier y Diego Gómez Rendón, durante todo el trámite del proceso concordatario, se vio afectado por una decisión de una autoridad judicial en los términos del artículo 64 del código civil, lo cual para los deudores se constituye en circunstancia de fuerza mayor y derivada de decisión de una autoridad jurisdiccional dentro de un proceso civil, siendo esta la razón para que de manera inicial dentro del trámite concordatario no se incluyeran los intereses en la calificación y graduación de créditos.... Razón por la cual dentro de un proceso liquidatario no podemos establecer que hay una relación causa y efecto para imputar obligaciones por concepto de interés moratorios dentro del liquidatario...]"

VIGÉSIMO SEGUNDO: El señor Juez, fue contradictorio con sus decisiones anteriores, vulnerando de principio de congruencia, principio que impone al Juez que resuelva por completo la materia de los hechos, los aspectos que la ley impone, y los que se encuentren probados.

- Resalto nuevamente que cuando inicio el proceso concordatario ya el proceso ejecutivo hipotecario contaba con sentencia ejecutoriada que dispuso el pago del capital más los intereses desde el 01 de enero del año 2002.
- Señalo que, la ley 1116 de 2006, dispone el pago de los intereses como postergados.
- Reitero que El señor Juez en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, decidió requerir al liquidador para que presentara el proyecto de graduación y calificación de créditos de acuerdo a lo decidido.

VIGÉSIMO TERCERO: Dentro del proceso liquidatario con la venta de un activo el liquidador cancelo el monto de los créditos por capital, además con derechos en pro indiviso de otro activo quedando libres derechos en este último activo. Sin embargo, tanto el Juez, como el liquidador, se negaron a liquidar y reconocer el monto de los intereses, como lo indica la norma

..."**ARTÍCULO 69.** *Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial.* Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011](#). Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.

2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.

3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.

5. Las obligaciones que, teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.

6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.

7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

(Negrillas mías).

VIGÉSIMO CUARTO: El promotor JORGE IVAN ARIA, presento escrito del análisis patrimonial de los concordados. ..." [En este orden de ideas, se analiza que los Concordados de acuerdo de los avalúos sumados entre el avalúo con Método catastral y método comercial y hallazgo individual tiene una estructura económica que garantiza el pago a los acreedores reconocidos. El valor total de los inmuebles es \$4.187.327.560...]. Obra en expediente en el PDF 62

VIGÉSIMO QUINTO. De acuerdo al proyecto de graduación y de calificación los créditos a pagar sumaron un valor de \$1.924.000.976. quedando un activo por más de dos mil millones de pesos, con los que debieron pagar los intereses como créditos postergados.

VIGÉSIMO SEXTO. EL Heredero Fabio Hernán Quiroz Sossa, presentó acción de tutela por la no inclusión de los créditos postergados, tramitada bajo la ponencia del Magistrado Doctor Juan Carlos Sosa Londoño, con el radicado Radicado: 05001220300020240058000, tutela y concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, por lo siguiente ..." [Así, conforme los apartados jurisprudenciales anteriores, la decisión del funcionario accionado de omitir la verificación de la inclusión de los "créditos postergados" para el momento de dar por concluido el trámite Liquidatorio que conoce, configura yerro procedimental de tal raigambre, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, y la flexibilización de dicho presupuesto....]".

VIGÉSIMO SÉPTIMO: [La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, revocó y declaró improcedente el amparo pretendido, con la tutela presentada en el Tribunal Superior de Medellín del pasado día 15 de octubre de 2.024.

2º. La Honorable Corte Suprema de Justicia declaró la improcedencia por falta de un requisito como fue, la falta de legitimación en la causa por activa.

3º. Esta improcedencia, supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables y referidos en los decretos y leyes, y en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia, para darle trámite y estudio de fondo a una acción de amparo constitucional. Ahora bien, si la improcedencia conlleva a la revocatoria del fallo de tutela, no da con ella, al traste con la revocatoria directa de la pretensión solicitada, ya que la decisión final de amparo pretendido, no revocó de fondo el fallo de primera instancia y en el que, nuestro honorable tribunal accedió a esta bajo los siguientes argumentos:

"[...Por manera que, todo lo que el recuento fáctico de la petición constitucional expuso y se confirmó en especial con la respuesta dada por el juez, es que el liquidador olvidó efectuar la tarea encomendada frente a los intereses postergados de los acreedores Quiroz Sossa. Omisión de tal magnitud, con total desconocimiento de lo previsto en la ley y lo ordenado por el juez, aunado a un trámite Concursal y liquidatorio de más de dos décadas, no queda en concepto del Tribunal saneado por la no interposición del recurso de reposición frente al auto de 21 de septiembre de 2023, y de contera, frente al auto de 23 de agosto de 2024 por el que fue decretada la terminación definitiva del trámite liquidatorio, una vez aprobado el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

9. Es cierto que la protección que se demanda no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto, el accionante no formuló recursos contra el auto que

dispuso la terminación de la actuación con el pago de las acreencias reconocidas dentro del mismo, incluida aquella cobrada en el juicio Ejecutivo Hipotecario, pero resulta evidente la vulneración del debido proceso, por lo que debe tenerse por superada esa exigencia.

Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia STC 4021 de 2020 dijo que ha sostenido:

“(...) Se impone entonces proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No soslaya la Corte que si bien no se utilizaron las herramientas que se tuvieron al alcance para impugnar las decisiones que ahora cuestiona, habida cuenta que no se interpuso recurso de reposición frente a ellas, “tal abandono no tiene la suficiente trascendencia para denegar el amparo por esta razón, si se tiene en cuenta que el Estado en cabeza de los Jueces de la República debe [procurar la satisfacción de los derechos] (...)”⁽⁷⁾ 3.1. Preliminarmente se recuerda que, según la decantada jurisprudencia de esta Corte, la tutela contra decisiones jurisdiccionales solamente es viable cuando los funcionarios incurren en un proceder claramente opuesto al ordenamiento jurídico, por arbitrario o antojadizo, y de esa manera se hace indispensable restablecerlo.

Esto, porque en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Entonces, aunque los falladores ordinarios tienen libertad razonable para interpretar y aplicar la ley, los jueces de tutela pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que: «[e]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si

“se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...” (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183, citada en STC10401-2021, 18 ago. 2021, rad. 02199-00).

3.2. ...Esto, porque en casos como el que ahora se revisa, la Corte ha reiterado que: «existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado

luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien deprecia el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso» (CSJ STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, citada en STC16774-2018, 18 dic. 2018, rad. 00418-01, entre otras). Así, conforme los apartados jurisprudenciales anteriores, la decisión del funcionario accionado de omitir la verificación de la inclusión de los “créditos postergados” para el momento de dar por concluido el trámite liquidatorio que conoce, configura yerro procedimental de tal raigambre, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, y la flexibilización de dicho presupuesto.

10. En consonancia con lo esbozado, habrá de otorgarse protección a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y para su protección, se ordenará al funcionario reprochado, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas necesarias para dejar sin efecto las providencias que dan cuenta de la omisión en la atención del reconocimiento y pago del “crédito postergado” que se conoce; luego de lo cual y dentro del término de diez (10) días siguientes a ello, procederá a efectuar un nuevo análisis, en el que se resuelva lo discutido dentro del trámite reprochado, atendiendo las previsiones contenidas en la parte considerativa de esta providencia. . (Subrayas fuera de texto)

“Esta llamando la atención el honorable tribunal de es que el liquidador olvidó efectuar la tarea encomendada frente a los intereses postergados de los acreedores Quiroz Sossa. Omisión de tal magnitud, con total desconocimiento de lo previsto en la ley y lo ordenado por el juez, aunado a un trámite Concursal y Liquidatorio de más de dos décadas, no queda en concepto del Tribunal saneado por la no interposición del recurso de reposición frente al auto de 21 de septiembre de 2023, y de contera, frente al auto de 23 de agosto de 2024 por el que fue decretada la terminación definitiva del trámite Liquidatorio, una vez aprobado el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos”. (comillas más).”

4º. En el caso en concreto es el operador judicial quien tiene toda la libertad oficiosa, a fin de determinar la satisfacción del derecho sustancial sobre el procedimiento y si hay una flagrante violación de los derechos dentro del proceso podrá retrotraer todas las actuaciones afectadas con decisiones posteriores y la de, además, a través del un control de legalidad, realizar una corrección de irregularidades y defectos que conllevaría a sanar vicios que afecten todas las actuaciones.

Sin desconocer entre otros, el vicio o nulidad constitucional avizorado en el presente caso, y si bien no hace parte de este recurso, no se puede desconocer que la justicia material, nos asiste razón al afirmar que la petición elevada no encuentra soporte

en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, pero si a nivel constitucional, ya que devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia.

5º. Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador, teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la constitución política.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Soy una persona e la tercera edad, no tengo trabajo ni ingresos de ninguna clase y el pago de esos intereses es lo único que tengo para subsistir con mis hijos.

Derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de congruencia

Derecho al debido proceso

Derecho a la igualdad

y las garantías constituciones conexas

Derecho al mínimo vital.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior, como pilar del estado social de Derecho, derecho quebrantado, ya que no se garantizó la participación dentro del proceso en condiciones de igualdad, se reconocieron derechos postergados para unos créditos y para otros no, derechos consagrados en la ley 1116 de 2006 y que no fueron desarrollados con plena observancia, no se surtieron los trámites propios del respectivo proceso en los términos señalados por el señor liquidador y el señor Juez,"[6- Por mandato de la ley 1116 de 2006, el Liquidador tiene entre sus funciones la actualización e indexación de los créditos de todos los acreedores.), mandato de la ley que brillo por su ausencia.

El principio de congruencia. Se encuentra consagrado en el artículo 281 del C.G.P, y lo ha señalado la jurisprudencia, como uno de los principios que constituye la verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso. Y el Juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). Se violaron las garantías constituciones al no cumplir con los preceptos de la ley 1116 de 2006 y con las funciones del auxiliar de la justicia

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Consistente en otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, el desconocimiento del pago de los intereses, Me pone en desigualdad frente a los deudores, quien vienen lucrándose de un capital de cuatrocientos millones de pesos desde el 2002, y para el año 2024, saldan su deuda por los mismos cuatrocientos millones de pesos, y es

que uno de los objetivos de ley 1116 de 2006 es la proteger el crédito. Frente a los demás acreedores, quienes si recibieron intereses como créditos

El derecho al mínimo vital” Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia además para las personas de especial protección como son los de la tercera edad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como normas aplicables los artículos 229 29, 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDA: Se deje sin efecto la decisión de desconocer el pago de los intereses y en su lugar se disponga que paguen con el remanente que quedó después de pagar los capitales.

PRUEBAS:

Solicito se ordene al Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el envío del expediente digital radicado 05001310300820030036500

1. Auto que libra mandamiento de pago
2. Auto que ordena seguir adelante la ejecución
3. Auto que liquida Agencias en derecho
4. Liquidación el crédito
5. Auto que aprueba liquidación del crédito
6. Auto que fija fecha de remate
7. Auto que admite proceso concordatario
8. Auto reconoce sucesores procesales
9. Auto ordena remitir proceso
10. Auto declara apertura liquidación
11. Acta de posesión del liquidador
12. Proyecto de graduación y calificación
13. Análisis patrimonial
14. Presentación liquidación
15. Pronunciamiento liquidador / liquidación
16. Pronunciamiento del Juez sobre objeciones a la liquidación
17. Fallo de tutela de primera instancia
18. Escrito de coadyuvancia
19. Fallo de tutela de segunda instancia
20. Cesión del crédito
21. Auto que acepta cesión del crédito

NOTIFICACIONES

Accionante: Calle 39sur #25aa-12 envigado
fabiolin07@hotmail.com

Accionadas:
Señor Juez, WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND Calle 41# 52- 28 piso
12 Edificio Edatel Medellin
Tel 604-2315815
Correo electrónico ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor ADRIÁN OSORIO LOPERA.
Tel 321817317
Carrera 43 A #07-50 OFICINA 705 Medellin
Correo electrónico consaol@hotmail.com

Atentamente,



MARTHA DE JESUS SOSSA CADENAS
C.C. Nro.32.420.439.